



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Ibagué (Tolima), mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas (Poseedor)
Solicitante	: JAIRO HERRERA ARIAS
Predio	: Casa Lote, el cual hace parte de otro de mayor extensión de nombre Venecia F.M.I. No. 350-14988 Código catastral No.73026000100010011000 ubicado en la Vereda Cabecera de Llano, municipio de Alvarado (Tol).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación del señor JAIRO HERRERA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.022.637 expedida en Venadillo (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del presunto desplazamiento, conformado por su compañera permanente BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, sus hijos JAIRO ANTONIO, y JULIAN DAVID HERRERA OSPINA, y sus hijastras ANDREA MILENA, y LEIDY JOHANA ESCOBAR OSPINA, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio CASA LOTE, el cual presuntamente hace parte de otro de mayor extensión denominado VENECIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-14988 y código catastral No. 73026000100010011000, ubicado en la vereda Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor JAIR HERRERA ARIAS, en calidad de poseedor y presunta víctima de desplazamiento, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial, actuando en causa propia, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 0674 de Junio 14 de 2017, tal y como consta en la Constancia de Inscripción No. CI 0719 de agosto 2 de 2018, emanada de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 2096 del 2 de agosto de 2018.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, ostenta la calidad jurídica de POSEEDOR respecto de un lote de terreno, el cual presuntamente hace parte de otro predio de mayor extensión de nombre VENECIA, en virtud del negocio de permuta celebrado con el señor SERGIO BASTOS, el cual se realizó de manera verbal en el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), como consta en el documento privado firmado entre los mismos en fecha marzo 20 de 2013.

Cabe resaltar que durante la etapa administrativa, se estableció que ni el señor HERRERA ARIAS, ni el señor SERGIO BASTOS, aparecen relacionados en la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-14988 correspondiente al inmueble de mayor extensión; además, no se puede perder de vista que la fracción de terreno objeto de restitución se encuentra al borde de carretera y por fuera de la cerca que demarca el predio VENECIA de propiedad del señor JOSE YECID CIFUENTES ALMADIO, tal y como se estableció en las diversas inspecciones oculares realizadas al mismo.

1.4.- Que frente al desplazamiento temporal sufrido por el señor JAIRO HERRERA ARIAS y demás miembros de su núcleo familiar, éste presuntamente ocurrió como consecuencia de las amenazas realizadas por un grupo guerrillero, que al parecer tenía “retenida contra su voluntad” a su hijastra ANDREA MILENA ESCOBAR BUITRAGO, quien logró escaparse del lugar donde arbitrariamente la tenían.

2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en calidad de víctimas del conflicto armado, en virtud de la posesión que han ejercido sobre el lote de terreno objeto de restitución, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, y que igualmente se decrete a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el multicitado bien, ordenando el registro de la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la mencionada oficina registral como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizar los registros del predio a restituir, realizando la mutación respectiva, y atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar del señor JAIRO HERRERA ARIAS, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar en los programas de población desplazada, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RI 0674 de Junio 14 de 2017 expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. 216 fechado agosto 21 de 2018, el cual obra en anotación virtual No. 4 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de mayor extensión de nombre VENECIA, y del cual se desprende el lote de terreno solicitado en restitución; la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; la información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo; y las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por el solicitante.

Asimismo, se ordenó la práctica de una inspección judicial al citado fundo con el fin de determinar su debida identificación, estado actual, explotación económica, por quienes se encontraba habitado, en qué condiciones y desde cuándo; e igualmente, la notificación y emplazamiento tanto de las personas quienes fungían como titulares de derecho del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

predio de mayor extensión denominado VENECIA, como de las demás personas inciertas e indeterminadas que creyeran tener derecho sobre el mismo.

Por último, se dispuso notificar al señor JOSE YECID CIFUENTES, persona que compareció ante la etapa administrativa con interés en el proceso, argumentando que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-14988 del predio VENECIA afectaba un fundo de su propiedad, el cual había adquirido a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ordenada en proceso de pertenencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol), tal y como consta en la anotación No. 17 del mencionado instrumento público.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en los numerales 6º y 7º del citado proveído admisorio, se aportaron las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 2 de septiembre de 2018 (anexos virtuales No. 45 y 46 de la web), sin que dentro del término procesal se hubieren presentado personas diferentes a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante proveído No. 584 datado noviembre 11 del año en curso (consecutivo virtual No. 120 de la web), se dispuso nombrar curador ad litem a las personas inciertas e indeterminadas, quien dentro del término correspondiente se pronunció, pero sin proponer ningún tipo de oposición (anexo virtual No. 126 de la web).

3.2.3.- La Alcaldía Municipal de Alvarado (Tol) expresó el señor JAIRO HERRERA ARIAS, adeudaba la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$118.452,00) de impuesto predial correspondiente a un predio con ficha catastral No. 000100010011001 de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, destacando que dicho código predial no corresponde al inmueble VENECIA de propiedad del señor JOSE YECID CIFUENTES.

3.2.4.- Por otro lado, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado Segundo Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 11 y 39 de la web).

3.2.5.- De igual forma, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegó informe de uso de suelos de predio de mayor extensión denominado VENECIA, certificando que el mismo se encuentra en un área de Producción Agrícola Intensiva (PAI); además, de acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Alvarado (Tol), el mismo NO se encuentra en área de susceptibilidad a los flujos de lodo y escombros, más sin embargo, si se ubica en un zona de susceptibilidad de amenaza moderada baja a los fenómenos de remoción en masa (anexo virtual No. 62 y 93 de la web).

De la misma manera, y conforme lo plasmado tanto en el acta de inspección judicial de fecha febrero 21 de 2019 (anexo virtual No. 54), como en el informe de visita ocular realizado al lote de terreno solicitado en restitución, los profesionales topógrafos adscritos a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Alvarado (Tol) en anexos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

virtuales No. 30 y 119, determinaron que el aludido fundo se localiza a un costado de la vía de segundo orden que conduce hacia el municipio de Anzoátegui (Tol), fuera del perímetro que corresponde al inmueble de mayor extensión de nombre VENECIA, siendo irregular con pendiente al lado posterior, con vivienda levemente estabilizado, teniendo al costado de la misma una caja de alcantarilla, sin que se evidencien posibles inundaciones sobre él.

Asimismo, se desistió de notificar a las personas a quienes se ordenó emplazar en el numeral 10º del proveído admisorio, por cuanto se determinó que el único posiblemente afectado con la solicitud de restitución y formalización del lote de terreno CASA LOTE, era el señor JOSE YECID CIFUENTES, al encontrarse presuntamente dentro de su propiedad; tal situación fue debidamente advertida por el suscrito Juez, quien constató en la inspección judicial, por versión rendida en la misma, que el referido fundo nunca ha sido parte de su terruño, pues este siempre ha estado a orillas de la carretera y por fuera de la cerca que delimita su inmueble, razón por la cual no lo reconoce como tal.

Por lo anterior, el señor CIFUENTES ROZO manifestó de manera expresa y ante el suscrito Juez NO oponerse a las pretensiones de restitución incoadas, pues reconoce que el predio objeto del proceso (o la invasión como él la llama), nunca ha hecho parte de su dominio, reconociendo al solicitante JAIRO HERRERA ARIAS como la persona que siempre lo ha tenido a su cuidado (consecutivo virtual No. 53 y 54 de la web).

3.2.6.- Consecuentemente con lo anterior, mediante autos de sustanciación No. 550, 031, 584 fechados diciembre 3 de 2018, febrero 5 y noviembre 18 de 2019 respectivamente (consecutivos virtuales No. 64, 72 y 120 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, decretando los testimonios de los señores MIRIAM GUAPACHO TRUJILLO, LUZ MARINA ZAMORA DE OSPINA, DEYSI REYES DE DUQUE, ANA SILVIA RINCON, ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, LIDIA LÓPEZ, y JOSE YECID CIFUENTES ALMADIO, e igualmente el interrogatorio de la señora BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, y del solicitante JAIRO HERRERA ARIAS, los cuales fueron evacuados en fechas febrero 20 y 21 de 2019, como se avizora a folios virtuales No. 87 a 89 de la web.

En desarrollo de las referidas diligencias, se dispuso oficiar tanto al Ministerio de Transporte como a INVIAS, con el fin de que establecieran exactamente la naturaleza del predio “Casa Lote”, el cual presuntamente se desprendía de otro de mayor extensión de nombre VENECIA y de identificaba con el Código Catastral 73026000100010011001, diferente al relacionado en el escrito de solicitud de tierras, como se advirtió anteriormente.

Así las cosas, mediante oficio obrante en consecutivo virtual No. 95 de la web, INVIAS informó que el referido inmueble no se encontraba relacionado en las bases de datos de bienes a cargo de la mentada entidad, razón por la cual se desconocía la naturaleza jurídica del mismo; además, el Coordinador Grupo de Política y Seguimiento del Ministerio de Transporte (anexo virtual No. 98), manifestó que La vía que colinda con el predio Casa Lote, código 43TL04, nombre Cabecera al Llano - Anzoátegui, no se encontraba categorizada, y hacía parte de la red vial de acceso al predio.

A su vez, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó recibo de impuesto predial de fecha 28 de febrero de 2019, correspondiente al inmueble identificado como “Casa MJ Cabecera del Llano Casa Mejora” con ficha catastral No. 000100010011001 a nombre del señor JAIRO HERRERA ARIAS (anexo virtual No. 94), con lo cual se comprobó



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

que el mencionado código catastral no corresponde al mismo que pertenece al predio de mayor extensión denominado VENECIA de propiedad del señor JOSE YECID CIFUENTES.

Así mismo lo ratificó esta última persona, quien en diligencia de interrogatorio de fecha febrero 20 de 2019, comentó que la fracción de terreno que se pretende restituir, y que anteriormente se encontraba en posesión del señor SERGIO BASTO, siempre ha estado por fuera de la cerca de su predio, por lo cual nunca ha sido parte de su propiedad (consecutivo virtual No. 87 de la web).

3.2.7.- Una vez superada la etapa probatoria, con autos de sustanciación No. 277 y 466 adiados junio 12 y septiembre 11 del año en curso respectivamente (consecutivos virtuales No. 99, 107 y 120 de la web), se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que presentaran sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Asimismo, y con el fin de dilucidar los hechos que generaron el desplazamiento de los solicitantes relacionados en el escrito de solicitud, se dispuso oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo, Fundación para el Desarrollo Integral de la Persona y su Entorno Familiar y Social "Macami", Fiscalía General de la Nación y Gaulas de la Policía y Ejército Nacional, para que procedieron a informar las razones por las cuales la joven ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, (hijastra del solicitante), estuvo constantemente en varios hogares de paso, y si tales situaciones se dieron con ocasión a algún tipo de secuestro por parte de grupos armados al margen de la ley; e igualmente, para que comunicaran si existe o existió algún tipo de denuncia presentada por los señores JAIRO HERRERA ARIAS y BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, relacionada con la desaparición y secuestro de la mencionada joven, o cualquier otro tipo de denuncia o acción penal.

En cumplimiento de lo anterior, se traen a colación las respuestas emitidas por la Defensora de Familia – Centro Zonal Galán de Ibagué (Tol), la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional y la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación (anexos virtuales No. 103, 117 y 118 de la web), quienes informaron entre varias cosas que la adolescente ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, ingresó a la medida de protección con cargo al ICBF por la presunta agresión de intento de ABUSO SEXUAL por parte de su padrastro señor JAIRO HERRERA ARIAS (solicitante), y no por motivo de desvincularse de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley "GAOML"; además, que una vez revisadas sus bases de datos, no se encontró registro alguno respecto de la joven ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, en el que conste que la misma haya estado inmersa en alguna situación de secuestro por parte de grupos organizados armados al margen de la ley.

3.2.8.- Por último, la apoderada judicial de la parte solicitante, allegó recurso de reposición contra el auto fechado septiembre 11 de 2019 (anexo virtual No. 113 de la web), al considerar que la instancia debía terminar de ser dirimida ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras, por existir una eventual oposición por parte del señor JOSE YECID CIFUENTES, propietario del predio VENECIA, quien aunque en diligencia de inspección de Judicial al inmueble objeto de restitución desistió de la misma, actuó a través de apoderado judicial en cada una de las actuaciones surtidas por este Despacho Judicial, tanto así, que solicitó tener en cuenta su escrito de contestación al momento de proferirse la correspondiente decisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Así las cosas, y al considerar el Despacho que no le asiste razón a la mencionada profesional del derecho al afirmar que el señor YECID CIFUENTES se opone a las pretensiones deprecadas en la presente solicitud de tierras, tal petitum será resuelto a lo largo de esta providencia.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido.

3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (anexo virtual No. 61 de la web). En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras como se vislumbra en anotaciones virtuales No. 19 y 100 de la web, quien dentro del término respectivo emitió el correspondiente concepto (anexo virtual No. 131), en el cual advirtió entre varias cosas que conforme a las pruebas recaudadas a los largo del trámite administrativo y judicial, existe ausencia del nexo de causalidad o relación causal entre los hechos que generaron el abandono temporal de la fracción de terreno solicitada en restitución CASA LOTE y el conflicto armado interno, concluyendo que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, y su núcleo familiar, no fueron víctimas de abandono forzado de tierras frente al mencionado fundo, ubicado en la vereda Cabecera del Llano de municipio de Alvarado (Tolima), por lo cual solicita negar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, así como las demás medidas complementarias previstas en la ley.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible ordenar la restitución y formalización material y jurídica del lote de terreno CASA LOTE, el cual aducen se desprende de otro de mayor extensión de nombre VENECIA, ubicado en la vereda Cabecera del Llano del municipio de Alvarado (Tol), en favor del solicitante **JAIRO HERRERA ARIAS** y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, presuntamente como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de grupos guerrilleros, además de establecer la naturaleza jurídica del mismo.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordan el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, así como los documentos allegados con el escrito de solicitud y las demás pruebas recaudados en el trascurso del trámite administrativo y judicial.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieron la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Decreto 4634 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

Decreto 4635 de 2011, *a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

Decreto 4800 de 2011, *por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4829 de 2011, *por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas.

Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”.

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes:

1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.4.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que el baremo integrador del bloque de constitucionalidad, se encuentra subsumido en las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional, que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan por ejemplo en el 21 que dice: *1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones; 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular contra actos como expolio, ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, utilización como escudos de operaciones u objetos militares, actos de represalia y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

A su turno el 28 precona que las autoridades deben establecer las condiciones para el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados a sus hogares o su reasentamiento en otra parte del país. Por último, el 29, determina que los desplazados una vez instalados en su nuevo domicilio, no serán objeto de discriminación y además tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en todos los asuntos en igualdad de condiciones.

5.- CASO CONCRETO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

5.1.- DE LOS HECHOS PRESUNTOS DE DESPLAZAMIENTO: hecho el anterior recuento de las normas y principios que regulan la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, procede el Despacho a establecer si el señor JAIRO HERRERA ARIAS, y demás miembros de su núcleo familiar, fueron objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, con ocasión al “presunto secuestro” que sufrió la joven ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, (hijastra del solicitante) en el año 2014, lo cual les impidió continuar ejerciendo actos de señor y dueño sobre el lote de terreno que hoy se pretende restituir, y el cual presuntamente se sitúa dentro de un predio de mayor extensión de nombre VENECIA, distinguido con folios de matrícula inmobiliaria No. 350-14988 y 350-216854 de propiedad del señor JOSE YECID CIFUENTES ALMADIO.

Cabe resaltar que aunque en la etapa administrativa, se hizo presente el señor CIFUENTES, fue únicamente en calidad de propietario del predio de nombre Venecia, pues nunca ha desconocido la posesión del señor JAIRO HERRERA ARIAS respecto de la fracción de terreno CASA LOTE desde que lo adquirió por transacción realizada con el señor SERGIO BUSTOS; no obstante, su inscripción en el registro de tierras despojadas afectó íntegramente el dominio sobre el inmueble propiedad del señor CIFUENTES, pues al traslaparse presuntamente sobre la porción de terreno objeto de estudio y al haberse inscrito las medidas correspondientes en los referidos instrumentos públicos, no ha podido realizar actividades de carácter crediticio sobre el citado bien.

5.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE SOLICITANTE Y LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL SEÑOR JOSE YECID CIFUENTES.

En cuanto a la inconformidad elevada por la apoderada judicial de la parte solicitante (folio virtual No. 113 de la web), no se puede perder de vista que para que se reconozca la calidad de opositor de cualquier persona que intervenga en esta clase de procesos, debe existir la voluntad e intención de éste de pretender un derecho sobre el inmueble a restituir, o de verse afectado directamente en sus derechos por la restitución del mismo, e igualmente, de desvirtuar tanto los hechos generadores de desplazamiento como la calidad de titular del derecho de propietario, poseedor u ocupante, respecto de la persona que pretenda dicha restitución, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que como ya se advirtió líneas atrás, el señor JOSE YECID CIFUENTES, nunca ha desconocido o disputado derecho alguno que pueda tener el solicitante JAIRO HERRERA, frente al fundo Casa Lote reclamada por él, aseverando que éste siempre ha ejercido actos de señor y dueño sobre ese lote, que al parecer adquirió al señor SERGIO BUSTOS, además de afirmar, que el citado bien, siempre ha estado por fuera de su propiedad, que lo divide una cerca, situación que se encuentra demostrada tanto en el acta de diligencia de inspección judicial (anexo virtual No. 53 y 54 de la web), como en la audiencia de testimonios rendida por el señor CIFUENTES ante este estrado judicial (consecutivo virtual No. 87) y en el recibo de impuesto predial expedido para esa fracción de terreno por la Secretaría de Hacienda Municipal de Alvarado (Tol) y la apoderada judicial de la parte actora (anexo virtual No. 36 y 94), razón por la cual no es procedente ninguna revocatoria .

No se puede perder de vista que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, establece que las oposiciones podrán formularse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización, y solo serán admitidas por el juez si son pertinentes, es decir, si llenan unos requisitos mínimos para que sea tenida en cuenta, tales como hechos, pretensiones y pruebas que acrediten un despojo, buena fe exenta de culpa, justo título del



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

derecho o que tachen la calidad de despojado de quien solicitó el Registro; además, las oposiciones deben presentarse bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el opositor puede ser: i) el titular inscrito de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o cualquier persona que se considere afectada por el proceso de restitución, y ii) puede presentarse con diferentes intenciones o intereses dentro del proceso de restitución, de acuerdo con la última disposición legal.

Conforme lo anterior, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-330 de 2016, se refirió a tres tipos de oposiciones distintas:

“(i) aquellas que persiguen demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo predio objeto del trámite de restitución de tierras (supuesto regulado por el artículo 78 de la misma Ley); (ii) las destinadas a tachar la condición de víctima del solicitante y (iii) las que pretenden demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto del trámite, generada por una conducta de buena fe exenta de culpa”

Igualmente, en sentencia T-008 de 2019 advirtió que los opositores pueden ser (i) personas igualmente víctimas de la violencia, de la pobreza, de desastres naturales, como quien acude a solicitar la restitución; (ii) que por su condición de vulnerabilidad llegó al predio y se instaló allí (bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa); (iii) que no tuvo relación directa ni indirecta con el despojo del bien; (iv) que su interés no necesariamente es la titulación del predio, sino que allí tiene su vivienda o de allí extrae su sustento, lo que lo convierte en segundo ocupante legítimo, y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital.

Lo anterior implica que los jueces de restitución deben utilizar herramientas y criterios tanto internos como internacionales para diferenciar el estándar probatorio exigible, y determinar quiénes son o no opositores o segundos ocupantes de buena fe simple o exenta de culpa, tomando en cuenta para ello los parámetros anteriormente citados, los cuales llevan a exteriorizar la voluntad o intención de la persona natural o jurídica que deseen intervenir en esta clase de procedimiento, con el fin de no resultar afectados por el eventual resultado de la solicitud.

De otro lado, tampoco hay lugar a conceder el mencionado recurso contra la referida providencia, pues el mismo debió haber sido interpuesto u objetado en diligencia de inspección judicial, acto en el cual se desistió de la calidad de opositor del señor JOSE YECID CIFUENTES, estando presente la apoderada de los solicitantes, quien no realizó ninguna clase de pronunciamiento (anexo virtual No. 53 y 54); o en su defecto, contra las providencias que decretaron pruebas tanto documentales como testimoniales, incluidas las solicitadas por el apoderado judicial del señor CIFUENTES (consecutivos virtuales No. 64 y 72), y no hasta el momento de haberse ordenado el traslado para los alegatos de conclusión y el concepto del procurador (consecutivo virtual No. 107 de la web).

Cabe advertir a la recurrente, que las pruebas y testimonios solicitados por el señor CIFUENTES, y decretados por este Despacho judicial, fueron con el único fin de recaudar la mayor cantidad de acervo probatorio para un mejor proveer, además de establecer los



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

verdaderos hechos que generaron el presunto desplazamiento del señor JAIRO HERRERA ARIAS y su núcleo familiar, la real naturaleza jurídica, identificación e individualización de la fracción de terreno que hoy se pretende restituir, frente al inmueble de mayor extensión llamado VENECIA, pues con estas se estableció que el predio CASA LOTE nunca ha estado dentro del dominio del señor JOSE YECID CIFUENTES, ni ha sido parte del predio de su propiedad, como se explicará más adelante.

En conclusión, por no enmarcarse la actuación del señor JOSE YECID CIFUENTES, en ninguno de los parámetros arriba indicados, además de su expresa voluntad de no oponerse a la eventual restitución, se torna imperioso mantener indemne la decisión de no tenerlo como OPOSITOR y obviamente se niega por improcedente el mecanismo impugnatorio interpuesto.

5.3.- DE LA NOCIÓN DE DESPOJO: el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que el DESPOJO es *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, además de que haya acaecido entre el primero de enero de 1991, y el término de vigencia de la ley en comento; significa entonces que se configura independientemente de las diversas responsabilidades contempladas en las varias jurisdicciones como son la de orden penal, civil, administrativo o disciplinario, es decir indistintamente de los autores de la privación del derecho o del que causó las amenazas violentas o hechos victimizantes.

ABANDONO FORZADO DE TIERRAS, Se entiende por esta figura, la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 de la norma en cita.

Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir el desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...” (Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20)

5.4- DE LA CALIDAD DE VICTIMAS: el primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[I] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"

Como se aprecia, el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: "aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

“Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

(...) Parágrafo 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

5.5.- DE LA PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE: el artículo 5o de la citada ley establece: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

"...En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio".

5.6.- DE LOS ELEMENTOS FÁCTICO LEGALES EN QUE SE ESTRUCTURA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS: se circunscriben a los escenarios o contextos, que se describen a continuación, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011 entre otras: **I. La Identificación plena del predio, II. Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva de los derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. III. Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley. IV. Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio. V. Que estén demostrados los presupuestos para obtener la formalización del predio a restituir.**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

5.6.1.- DE LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL MISMO

El primer elemento constitutivo en este caso no se encuentra satisfecho, pues como se decantó al inicio de esta decisión y conforme a las pruebas recaudadas en el transcurso del presente trámite, entre ellas las diligencias de inspección judicial y ocular realizadas tanto por este Despacho judicial como por la Secretaría de Planeación Municipal de Alvarado (Tol) y el Área Topográfica de la Unidad de Tierras (anexo virtual No. 30, 53, 59 y 119 de la web), la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, Grupo de Política y seguimiento del Ministerio de Transporte y el Director Territorial Tolima de INVIAS (anexo virtual No. 95 y 98 de la web); y por último, las declaraciones rendidas por los señores JAIRO HERRERA ARIAS y JOSE YECID CIFUENTES (consecutivos virtuales No. 87 y 89 de la web), además de los vecinos y habitantes de la zona, se entrevistó que el lote de terreno de nombre "Casa Lote" no se encuentra ubicado dentro del predio de propiedad del señor CIFUENTES y denominado por éste como VENECIA, como inicialmente se relacionó en el escrito de solicitud, pues el mismo se encuentra al borde de carretera sobre la vía de segundo orden que conduce al Municipio de Anzoátegui (Tol), asimismo, aparece inscrito catastralmente como unas mejoras a nombre del señor JAIRO HERRERA con número de una ficha catastral diferente al inmueble del señor YECID y que no guarda ningún tipo de relación con éste, tal y como se plasma en el recibo de impuesto predial obrante en el plenario (anexo virtual No. 94).

Igualmente, se debe advertir que el predio de propiedad del señor YECID CIFUENTES registra como un inmueble rural sin nombre y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-216854, y no con el No. 350-14988 como se adujo en el libelo introductorio, aclarando que este último folio si corresponde al predio de mayor extensión llamado VENECIA del cual el primero fue segregado, con ocasión a una declaración judicial de pertenencia proferida a favor del señor YECID CIFUENTES, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tol), tal y como consta en sus anotaciones 1 y 17 respectivamente, por lo que se presume que no fue debidamente identificado al momento de realizar el correspondiente levantamiento georreferencial en campo por parte del Área Topográfica de la Unidad de Tierras.

Corolario a lo anterior, se traen a colación varias de las conclusiones emitidas en la elaboración del correspondiente Informe técnico Predial del aludido fundo, fechado febrero 20 de 2018, en el cual se destacan los siguientes puntos:

“1. Que el ITP se había realizado en fecha 6 de noviembre de 2015, sin embargo, debido a que en su momento no se pudo identificar con precisión el Folio de Matrícula Inmobiliaria al cual pertenece el predio objeto de la solicitud, se inscribió en dicho informe un FMI correspondiente a una fracción que se desprendió del predio global, la cual no corresponde con el folio de la fracción que atañe al predio objetivo, razón por la cual se requirió ajuste al ITP...”

(...)4. De la información Catastral: Que consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Alvarado por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que existe bajo el número predial 73026000100010011001 inscritas unas mejoras a nombre de JAIRO HERRERA ARIAS, la cual no reporta matrícula inmobiliaria; dichas mejoras, se localizan catastralmente dentro de un predio inscrito bajo el número



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

predial 73026000100010011000 suscrito a nombre de JOSÉ YESID CIFUENTES ALMADIO, que dicho predio se ubica en la vereda Cabecera del Llano, se denomina VENECIA y reporta una cabida superficial de 17 hectáreas, que en la información de la base de datos catastral reporta la matrícula inmobiliaria no. 141261752 (sic) tal y como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta catastral.

Con base en la consulta de información catastral y a que el municipio cuenta con censo catastral rural se solicitó a la oficina de catastro del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), copia de la ficha predial 73026000100010011000 dentro de la cual se encuentra inscrito el señor JOSÉ YESID CIFUENTES ALMADIO bajo la clave de título 2, en la que se informa que adquirió mediante declaración de pertenencia de fecha 05 de diciembre de 2014. En la ficha predial 73026000100010011001, se constató que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, inscribió la construcción de mejoras bajo la clave de título 1 en las cuales no se informan más detalles; tal y como se puede apreciar en la copia anexa de las mencionadas fichas prediales Ubicando el plano del predio resultante del proceso de georreferenciación sobre la base cartográfica predial catastral, se corrobora que el plano georreferenciado ocupa una porción de terreno dentro del predio catastral 73026000100010011000, debido a que cartográficamente el predio reclamado hace parte de uno de mayor extensión.

De la anterior información plasmada, se debe advertir que la información catastral del predio "CASA LOTE", a nombre del señor JAIRO HERRERA ARIAS, se relaciona con el número predial 73026000100010011001, el cual no está asociado a ninguna de las matrículas inmobiliarias No. 350-216854 y 350-14988, ni mucho menos a la finca de mayor extensión de nombre VENECIA o al bien propiedad del señor JOSE YECID CIFUENTES.

Así mismo, cabe resaltar que respecto de las declaraciones rendidas por los señores MYRIAM GUAPACHA TRUJILLO, ANA SILVIA RINCÓN, DEISY REYES de DUQUE, CAMILO GUAYARA, JOSÉ YESID CIFUENTES ALMADIO, habitantes de la vereda Cabecera del Llano, adujeron de manera conjunta y coincidente que la construcción realizada por el señor JAIRO HERRERA ARIAS, se hizo por fuera de la heredad VENECIA, ubicándose en un pedacito de tierra en la zona de la curva de la carretera como así la llaman, comprendida entre la cerca que divide el aludido fundo propiedad del señor CIFUENTES, y la vía que conduce al municipio de Anzoátegui (Tol), lo cual fue corroborado por la Secretaría de Planeación de la mencionada municipalidad, mediante informe de fecha agosto 31 de 2019 (anexos virtuales No. 30, 89 y 119), resaltando del mismo lo siguiente:

"Se localizó el predio encontrándose en la vereda Cabecera del Llano a un costado de la vía de segundo orden que conduce hacia el municipio de Anzoátegui. Se inspeccionó que el predio es irregular con pendiente al costado posterior el cual se encuentra levemente estabilizado donde se ubica la vivienda, al costado de la misma se tiene un boxculvert, no se determinó posibles inundaciones en el predio."

Es así como Ley 1228 de 2008, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, y se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, dispuso en su parágrafo segundo que el ancho de la franja o retiro que se determina para cada una de las vías arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

En el mismo párrafo se advirtió que se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Por consiguiente, y acorde a las pruebas recaudadas y normatividad citada, se concluye que la fracción de terreno que se pretende restituir hace parte de los bienes de uso público inadjudicables, inalienables, inembargables e imprescriptibles, por pertenecer a una vía intermunicipal o de segundo orden que conduce al municipio de Anzoátegui (Tolima), la cual fue denominada por la Ley 1228 de 2008 como fajas de retiro forzoso, por lo cual no es dable formalizar su titularidad a favor de los señores JAIRO HERRERA ARIAS y BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, siendo responsabilidad de la administración municipal velar por su cuidado y preservación, tal y como se plasma en el artículo 9° de la misma normatividad:

“ARTÍCULO 9o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES. *Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y, en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.”*

No se puede perder de vista que el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 señala el contenido del fallo, relacionando en forma pormenorizada los aspectos que se deben dilucidar en dicha providencia; específicamente en el literal i) hace referencia al englobe o parcelación de los predios, cuando los mismos hagan parte de otro de mayor extensión; o en su defecto, que se englobe cuando el inmueble a restituir incluya varias fracciones de terreno de menor extensión, situaciones que no se ajustan al presente caso, pues como se advirtió, no existe un inmueble como tal, sino una lonja de terreno que hace parte de una franja vial de uso público, inadjudicable e imprescriptible, y que no pertenece a ningún bien inmueble de carácter privado; aunado a esto, tampoco hace parte del predio denominado registralmente como VENECIA o del inmueble de propiedad del señor JOSE YECID CIFUENTES, lo cual se demostró tanto con las respuestas allegadas por parte de las diferentes entidades encargadas de dilucidar tal escenario, como por las diferentes declaraciones rendidas por los vecinos y colindantes de los mencionados fundos y finalmente verificadas por el suscrito juez en la inspección judicial.

Razones anteriores más que suficientes para concluir que la naturaleza jurídica de la fracción de terreno objeto de discusión, y la identificación e individualización plena del mismo, no se ajustan a las consideraciones regladas para este tipo de procesos, pues como se advirtió, no es procedente su adquisición a través de la prescripción o adjudicación, por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

no ser parte de un inmueble de mayor extensión de naturaleza privada, y por encontrarse presuntamente categorizado dentro de ciertos bienes de carácter especial a cargo del estado, argumentos que igualmente comparte en su totalidad el agente del Ministerio Público.

5.6.2.- DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA GENERADORES DE ABANDONO Y DESPLAZAMIENTO

En lo que tiene que ver con el segundo presupuesto el cual exige que las víctimas hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, se considera que si bien está documentado el contexto general de violencia, no ocurre igual con los hechos planteados como causales del abandono o de la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra, que hayan sido determinantes para perder el solicitante su arraigo respecto de la parcela "CASA LOTE". Esta conclusión, se ratifica conforme a los siguientes ítems.

5.6.2.1.- DEL INFORME DE ANALISIS Y CONTEXTO DE VIOLENCIA EN MUNICIPIO DE ALVARADO (Tol): como se encuentra probado en el proceso, se puede notar el contexto generalizado de violencia en el departamento del Tolima, pues éste ha visto nacer varios de los actores armados que fueron protagonistas directos del conflicto de violencia que azotó nuestro país desde los años cincuenta, cuando esta región fue epicentro de la disputa entre liberales y conservadores, recordada por el fenómeno del bandolerismo mediante el cual miles de campesinos se agrupaban en cuadrillas de grupos como guerrillas y su objetivo era el asalto a fincas de grandes hacendados con el fin de repartirse el botín entre ellos, cobro de extorsiones a dichos hacendados y el robo de cosechas y otros pertrechos que habían en las mismas, sufriendo desde entonces la presencia de diferentes actores armados como las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, mito fundacional acaecido en 1964, en un municipio del sur llamado Marquetalia, hasta la llegada de los paramilitares provenientes de otras regiones del país a finales de los noventa.

En igual sentido el norte del Tolima ha tenido presencia de varios grupos que se han disputado esta región por su vital importancia estratégica como corredor, destacando entre ellos el también autodenominado ELN, especialmente el Frente Bolcheviques del Líbano; las ahora desmovilizadas FARC, delinquieron a través de la Columna Tulio Varón y el Frente Jacobo Prías Alape y algunas facciones del ERP, al mando de Édgar Penagos. La incursión de los primeros grupos de autodefensa se dio desde 1985, traídos por narcotraficantes que compraron tierras en el departamento.

El municipio de Alvarado se ha visto afectado por hechos violentos presentados a partir de las acciones de grupos al margen de la ley, principalmente atribuibles a grupos guerrilleros como son la Columna Móvil Jacobo Prías Alape y el Frente Tulio Varon de las FARC, sin embargo se encuentran algunas evidencias del accionar del Bloque Tolima de las Autodefensas que han originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, lo cual no se puede relacionar con la existencia de una incidencia directa entre las acciones de los grupos guerrilleros con la motivación para que algunos pobladores de la zona fueran despojados de sus predios.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Cabe destacar que una vez analizado el informe de análisis del contexto de violencia del municipio de Alvarado (Tol), no se encontraron hechos de violencia por parte de grupos armados organizados al margen de la Ley, específicamente relacionados con la vereda Cabecera del Llano donde se ubica la lonja de terreno objeto de estudio, y el predio VENECIA del cual presuntamente se desprendía el primero, situación que para el Despacho era de vital importancia con el fin de corroborar los hechos que supuestamente generaron el desplazamiento del señor JAIRO HERRERA ARIAS y demás miembros de su núcleo familiar.

Por lo anterior, fue necesario ordenar tanto en etapa administrativa como judicial la recepción de testimonios de varias personas habitantes de la zona donde se ubica el lote de terreno solicitado en restitución, a efectos de establecer dicho contexto de violencia argumentado por el hoy solicitante, no obstante, y como se prueba en las actas y archivos de audiencias obrantes en consecutivos virtuales 2 y 86 a 89 de la web, correspondientes a las declaraciones rendidas por los señores LIDIA LOPEZ PAVA, SERGIO BASTO, MYRIAM GUAPACHO TRUJILLO, LUZ MARINA ZAMORA de PINEDA, ANA SILVIA RINCON, DEISY REYES De DUQUE, CAMILO GUAYARA y JOSE YECID CIFUENTES, vecinos y colindantes del predio VENECIA, manifestaron de manera conjunta que en la vereda Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado (Tol), nunca se presentaron hechos de violencia por parte de GAOML, ni tuvieron conocimiento de la existencia de abandonos o desplazamientos en dicha zona.

Así las cosas, aunque sí se evidencia que en muchas partes del municipio de Alvarado (Tol) sí se presentaron de manera constante actos de violencia por parte de estos grupos guerrilleros, lo cual generó masivos desplazamientos de campesinos, dicha situación fue ajena a la vereda Cabecera del Llano de la misma vecindad, pues no existe prueba que acredite lo contrario, o que desvirtúe las declaraciones rendidas y relacionadas anteriormente.

5.6.2.2.- DE LA SITUACIÓN DE DESPLAZAMINETO DEL SEÑOR JAIRO HERRERA ARIAS: en el caso objeto de estudio, sin pretender desconocer que en Alvarado (Tol), municipalidad donde se encuentra ubicado la fracción de terreno a restituir, fuera escenario de conflictos armados, las probanzas allegadas y decretadas de oficio demuestran que el solicitante JAIRO HERRERA ARIAS, no clasifica como víctima de desplazamiento de despojo o abandono de su tierra, pues para esto se requiere que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, siempre y cuando hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Frente a los hechos de violencia, se tiene que el señor JAIRO HERRERA ARIAS y su núcleo familiar, salieron presuntamente desplazados de la vereda Cabecera del Llano con ocasión a hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno, consistentes en el secuestro y presunto reclutamiento forzado de su hijastra ANDREA MILENA ESCOBAR, en el año 2014, a manos de miembros del ahora desmovilizado grupo guerrillero FARC-EP.

Tanto en el libelo incoatorio, como en la declaración rendida ante este estrado judicial en fecha febrero 21 de 2019 (folio virtual No. 89), el señor HERRERA expresó que su hijastra ANDREA MILENA, menor de edad al momento de los hechos de desplazamiento, fue raptada por dos personas presuntamente miembros del mencionado grupo, no



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

obstante, se pudo escapar de los mismos, situación ésta que desencadenó una serie de amenazas en contra del solicitante y su compañera sentimental BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, para que devolvieran a la joven ANDREA, razón por la cual decidieron abandonar la vereda Cabecera del Llano de Alvarado (Tol).

Consecuentemente con lo anterior, el señor JAIRO HERRERA ARIAS recibió en dos ocasiones llamadas de amenaza de la guerrilla, para que ella regresara, lo que generó su traslado a la ciudad de Ibagué, no obstante, el solicitante en algún momento manifestó que las amenazas recibidas habían sido como consecuencia de que su hijo mayor de nombre Milton Darío, pertenecía a las fuerzas militares, y que las amenazas eran con el fin de llegar a su hijo.

5.6.2.2.1- DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LAS VÍCTIMAS SOLICITANTES.
JAIRO HERRERA ARIAS, en fecha febrero 21 de 2019 manifestó que el problema de desplazamiento se dio por causa de la hijastra ANDREA, cuando en el año 2014, el día 17 de julio no llegó de estudiar, pero la hermana LEIDY JOHANA ESCOBAR OSPINA, si llegó como normalmente lo hacían las dos, que estudiaban juntas, quien manifestó ese día que no sabía porqué ANDREA no se había subido al carro; al otro día la mamá fue hasta Alvarado a poner el denuncia; a los cinco días llamó un muchacho que no se preocuparan que ellos tenían a Andrea pero en ese momento no dijeron quiénes eran, y que estaba con una abogada y la estaban enseñando a trabajar, después colgaron; el 10 de agosto volvieron a llamar del mismo teléfono, pero era ANDREA quien le manifestó que al parecer estaba en el municipio de Uribe (Meta) y que necesitaba plata; entonces el señor JAIRO se fue para venadillo y le giró 150 mil pesos; después de eso perdió contacto con ANDREA. El lunes 11 de agosto lo llamaron otra vez, personas que eran de la guerrilla y le manifestaron que si ANDREA llegaba a la casa, que la tenían que devolver inmediatamente o si no que se atuvieran a las consecuencias, para ese momento ya habían puesto en conocimiento de las autoridades la desaparición de Andrea, pero no habían manifestado nada de secuestro; después de eso le dice a su esposa que empacaran una ropa y se fueran a poner en conocimiento de las autoridades lo que había pasado, estando allá volvieron a llamar, y el señor JAIRO le paso la llamada a una teniente quien se hizo pasar por una familiar de ellos (aunque la señora BLANCA había manifestado que era un policía que se había hecho pasar por un primo de ellos), cuando colgó la teniente, no les comentó lo que le habían dicho por teléfono ni ellos le preguntaron, lo único que le dijeron era que se fueran para la casa que eso no pasaba nada, pero el señor JAIRO no hizo caso y se fue para Ibagué (cabe recordar que la señora BLANCA en declaración manifestó que había sido la misma policía que les habían recomendado no volver al predio); después pusieron el denuncia en el GAULA de la policía de Ibagué, respecto de las amenazas que le estaban haciendo, en ese momento sonó el teléfono otra vez y el señor JAIRO le pasó el teléfono a otra teniente, (no manifiesta que le dijeron).

Posteriormente los llamó la teniente (no dice si de Alvarado o del Gaula), que había aparecido la hija y que estaba llegando a Granada (Meta), y cuando se comunicaron con ella, el señor JAIRO le dijo que la estaban buscando y que se fuera para un CAI o un policía, en ese momento ella no les dijo nada, y la teniente no les dijo nada y no preguntaron tampoco, lo único que dijo ella es que iba a buscar donde se iba a quedar y se quedó en una residencia, y al otro día buscó un bienestar; ANDREA duró en Granada un mes en el bienestar, y ellos no hicieron nada por verla; después del mes ANDREA se fue directo para Ibagué (en la declaración de ANDREA y de la mamá, manifestaron que ANDREA había



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

llegado a Bogotá, después a Ibagué y después a Bogotá otra vez antes de escaparse e irse para donde la hija del señor JAIRO, donde duró unos días y después se fue para Ibagué); dice que a ANDREA la llevaron a un bienestar en Ibagué, ellos fueron a visitarla allá, pero el bienestar no quería que se la llevaran, y a los 15 días se la llevaron a Bogotá donde duró como 20 días; cuando la señora BLANCA fue a verla con ayuda de la Defensoría del Pueblo, sólo la vio como por cinco minutos y esa misma tarde ANDREA se escapó del Bienestar Familiar, cuando los habían sacado a una recreación; cuando el señor JAIRO se fue del predio fue como dos veces nada más, esa casa duró sola dos años más o menos, vivió en Ibagué y en el cruce de Ambalema con todos; después de los dos años volvió a la casa; ANDREA después de escaparse, duró 2 meses en Bogotá se devolvió para Ibagué.

Expresó que la relación con ANDREA era buena, le pegaba cuando se portaba mal, no le conoció algún novio ni que se haya escapado con un tipo; respecto de hechos de violencia en esa vereda, sólo conoce lo que manifestó anteriormente; respecto de las personas que asesinaron en la parte de debajo de la vereda; manifiesta cuando salió del predio no le aviso nada a nadie porque eso se lo habían dicho en las amenazas; respecto de las llamadas que le hacían nunca hubo una pretensión económica, sólo que devolviera a ANDREA; las amenazas se terminaron a los dos meses de que se escapó ANDREA.

Declaración de la señora BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO en fecha febrero 21 de 2019(compañera permanente del señor JAIRO HERRERA ARIAS). Expresó que el señor JAIRO sufrió amenazas por celular porque él tenía dos hijos en el Ejército, que lo tenían rodeado y tenían que desocupar, además por lo de su hijastra ANDREA, lo cual pasó el 17 de junio de 2014, cuando ella estaba en el colegio, a causa de ello, junto con el señor JAIRO fueron a Alvarado a poner la denuncia, al otro día, fueron con la policía a buscarla a las veredas, entonces empezaron las amenazas, la llamaron a ella a decirle que por que habían avisado a las autoridades, que eran unos sapos, por eso le tocó destruir la sim card que tenía en ese momento; las llamadas se las hicieron casi el 11 de agosto del mismo año, y les decían que ellos tenían su hija, por eso les tocó empacar y salir, ella llamó a una vecina para que le ayudara, y fueron a la Defensoría del Pueblo para que les dieran protección; la casa duró 2 años desocupada, estuvieron viviendo en Ibagué y en el cruce de Ambalema; dice que su hija duró más o menos dos meses secuestrada cuando el GAULA se las entregó (cabe resaltar que ANDREA MANIFESTO que ella se había escapado del Bienestar y que llegó sola a la casa en Ibagué donde los papás); su hija estaba con la guerrilla en Uribe (Meta), por dos meses, pero ella se las escapó un domingo, cuando se comunicó con ellos le dijeron que buscara una unidad de la policía, ese mismo día ellos salieron de la vereda Cabecera del Llano, por que los empezaron a amenazar, a su hija ANDREA la trajeron escondida para Ibagué y luego se la llevaron para Bogotá, el Bienestar la tuvo escondida en Ibagué y después se la llevó para Bogotá, la Defensoría se la dejó ver después de casi dos semanas en MACAMI en Ibagué; cuando su hija ya estaba en Ibagué, los seguían amenazando una tal Vivían que tenía la protección por allá en el RICAURTE; el Gaula les sugirió votar las simcares ella las votó y su esposo JAIRO la guardó; **no le consta que en cabecera de llano haya habido desplazamiento por causas del conflicto armado; las amenazas eran por que el señor JAIRO tenía dos familiares en el ejército y porque su hija ANDREA no se había querido quedar con ellos en el grupo**; su hija ANDREA se escapó del Bienestar y se fue a vivir unos días donde la hija de su esposo JAIRO, y después se devolvió para Ibagué con ella; hoy en día ya no subsisten amenazas; cuando se fueron de la vereda, su esposo JAIRO iba de vez en cuando a comprar mangos, pero retirado de la vereda; cuando la llamaron a ella a amenazarla, le dijeron que eran guerrilleros de la LEY DEL MONTE.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Declaración de la joven ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, de fecha febrero 21 de 2019 (FOLIO VIRTUAL No. 89). Manifestó que es hijastra del señor JAIRO HERRERA e hija de la señora BLANCA LILIA OSPINA; que hizo bachillerato en Alvarado hasta 9º en el año 2015, y se salió en marzo de ese mismo año, **escapándose** de la casa por amenazas por que la habían secuestrado y la familia le echaba la culpa a ella; comentó que en julio de 2014 la secuestraron cuando salía del colegio y le colocaron una pañoleta en la boca **quedando inconsciente**, cuando se despertó en una finca llamada Uribe (Meta) por el lado de esa región amarrada en una cama con una bata untada de sangre, y las personas que estaban al lado le decían que se quedara callada y que no dijera nada, **después volvió a quedar inconsciente**, y cuando volvió a despertar empezó a gritar y no escuchaba nada, sólo escuchó el nombre de un comandante de nombre alias **EL AGUAS** y el nombre de la mujer que la secuestró era **AMANDA MACHADO**, lo escuchó cuando ya la tenían por fuera del campamento amarrados, habían más personas entre esas niñas.

Expresó que la violaron aunque no se acuerda muy bien; estuvo secuestrada del 17 de julio hasta el 10 de agosto de 2004 cuando se escapó, en ese momento cogió un teléfono del comandante y alcanzo a llamar a su padrastro, después cogió camino loma arriba **y llegando a la carretera se desmayó otra vez, y cuando se despertó estaba con unos tipos en moto, los cuales la llevaron a Granada (Meta) donde volvió a quedar inconsciente, entonces un señor le preguntó que qué tenía, ella le dijo que la iban a matar, entonces llegaron al pueblo y empezaron un enfrentamiento entre los paramilitares y las FARC buscándola a ella**, se dio cuenta de eso porque entró a un hotel y le dijo a una señora que le prestara el baño y cuando salió del baño, encontró los tipos afuera (**los de la guerrilla**), por eso la señora le dijo que se fuera al segundo piso por que la estaban buscando, cuando los tipos entraron, preguntaron por ANDREA MILENA, y ella les dijo que estaba en el baño pero que ya se había ido y no sabe dónde cogió.

Después del anterior hecho, volvió a llamar al señor JAIRO HERRERA a informarle que la habían secuestrado y que la estaban buscando, que si le podía girar plata para salir de ahí, lo hizo por medio de Gana Gana y un señor lo retiró a nombre de ella por valor de 50 mil pesos el día 11 de agosto de 2004; **el señor sabía por que al ver que estaban peleando los paracos y las FARC por ella**, la protegió, entonces bien de noche cogió un campero y la escondieron en Granada y los paracos le dijeron que tenía que ir a una estación de Policía en Granada; cuando llegaron a la avenida, preguntaron por ANDREA MILENA, y la gente se quedó callada porque ella estaba agachada, **pero ella salió por que no sabía con quién iba a tratar ni con quien iba a hablar, y cuando salió los paracos le dijeron que la iban a ayudar por que las FARC la iban a matar y ellos se iban a enfrentar von ellos, de ahí llegó a la estación de Policía en Granada**, le dieron ropa y después declaró todo lo que había pasado, también llamaron a sus padres.

La segunda vez que llamo al señor JAIRO HERRERA se quedó en el hotel de la señora que la había ayudado, y al otro día fue que salió para Granada después de que el otro señor lo ayudó, **ahí compró el tiquete, se subió al campero y ya por la vía fue donde los paracos la estaban esperando, por que empezaron a parar carros buscándola y preciso pararon el de ella**; después de salir de la estación, salió en una patrulla del Bienestar a Bogotá y ahí empezó a declarar donde también llegaron sus papás.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

La relación que tenía con el señor JAIRO HERRERA era muy correcta y se la llevaban bien, lo que dicen de que se escapó son sólo chismes, y cuando le pegaba era cuando ella se portaba mal como un padre; tuvo novio después de los 16; no conoce a nadie de la guerrilla; **no tiene conocimiento que haya habido hechos de violencia en cabecera del llano**, era muy tranquilo, y cree que lo que le hicieron era por parte de las FARC porque en la parte de Alvarado habían secuestros y grupos guerrilleros; presume que habría podido ser por el hijo del señor JAIRO que era del Ejército de nombre MILTON DARIO HERRERA y actualmente es coronel o sargento, no se acuerda, porque los hombres que la tenían secuestrada le dijeron eso y la querían para sacar plata, **(no hay concordancia entre la fecha que Milton entró al Ejército de acuerdo a lo que dice, por que manifiesta que le falta un año para el retiro, y supuestamente lleva 13 años en el ejército, por lo que le faltarían más de doce años)**; el señor JAIRO la castigaba por que no podía hacer trabajos con amigos y le pegaba en ocasiones con chapa o le tiraba platos, nunca se sobrepasó con ella.

Después de lo sucedido lleva tres años viviendo en una vereda al pie de la casa del señor JAIRO, sola; al señor JAIRO lo empezaron a amenazar por parte de las FARC pidiéndole que debía entregarla nuevamente o si no la mataban; ella se quería entregar para que no le pasara nada a su familia, fueron más o menos dos llamadas; ella estuvo en Bienestar Familiar, en varios hogares de paso, y no la iban a dejar ver de la mamá, por ello se escapó del aeropuerto El Dorado a donde su hermanastra en el barrio Bosa en la ciudad de Bogotá, y después salió para donde su mamá; actualmente es estilista, estudió en el SENA.

No se acuerda del hotel de Uribe (Meta) donde se quedó, sólo que queda al pie de Gana Gana, por toda la central **(ahora aclara que la recogieron en moto y después la montaron en un carro y la llevaron a Uribe (Meta), cuando había manifestado que se había quedado inconsciente y se había despertado en una moto con unas personas, al parecer, miembros de grupos paramilitares)**; las FARC tenía interés en ella porque el hijo de JAIRO era del Ejército y se la pasaba diciendo que tenía un buen puesto, que ganaba más sueldo, entonces las FARC decía que le iban a dar donde más le dolía a JAIRO secuestrando a MILTON DARIO en vez de ella, **(cabe resaltar que durante la narración de los señores JAIRO HERRERA y BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, nunca manifestaron que las llamadas realizadas a los mencionados hayan sido con relación al señor MILTON DARIO, hijo del solicitante)**, pero no pudieron llegar por que nunca les dio información de él **(se recuerda que anteriormente había manifestado que era para sacarle dinero a JAIRO y en ningún momento expresó que le habían pedido información del hijo)**.

5.6.2.2.2- DE LOS TESTIMONIOS RECAUDADOS TANTO EN ETAPA ADMINISTRATIVA COMO JUDICIAL.

Durante la etapa administrativa, el 22 de febrero de 2016 se recibió el testimonio del señor **SERGIO BASTO, persona que le vendió el lote de terreno al señor JAIRO HERRERA ARIAS**. **Tuvo conocimiento que el señor JAIRO se fue de la vereda porque lo tenían correteado, por un problema que tuvo con la joven ANDREA MILENA, hija de la mujer con la que ahora tiene una relación, por abusar de ella; además que en ese momento, la joven ANDREA tenía un novio guerrillero quien fue el que lo amenazó, y según lo que dice la gente de la vereda, es que ella vivía con esa persona. Resaltó que la zona donde se ubica el lote de terreno que le vendió al señor JAIRO siempre ha sido tranquila la zona es tranquila, pues por ella pasa un camino real, y nunca vio nada raro durante el tiempo que vivió allí.** Comentó



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

que el señor JAIRO desde que salió del predio, iba una o dos veces por semana, se quedaba y luego salía otra vez.

Testimonio de la señora LIDIA LOPEZ PAVA, en fechas febrero 23 de 2016 y febrero 21 de 2019: manifestó que reside en la Cabecera del Llano, hace más de 32 años , y que la situación de orden público en esa región siempre ha sido buena; conoció al señor JAIRO desde que llegó a esa zona, teniendo como oficio la venta de mango, bolsas de fibra, plátano y timbos; comentó que el señor JAIRO vivía antes con la señora CLARA como unos 10 años más o menos, tenían dos hijos, de nombre MILTON y MAURICIO, militares los dos, y otra de nombre BRIGITTE, quien vive en Bogotá; ahora el señor JAIRO vive con otra persona y con unas hijastras; no le consta que el señor JAIRO haya sido objeto de hechos de violencia que lo hayan hecho salir desplazado de la vereda, tampoco de ningún familiar, amigo o conocido que haya sufrido estos hechos de violencia; sabe que el señor JAIRO se vino para Ibagué pero no sabe porqué, después con el tiempo dijo que lo habían amenazado, pero no dijo quien, él es de muy pocas palabras y casi no habla con nadie; no le consta que a una de las hijastras del señor JAIRO la hayan secuestrado ni que el señor JAIRO haya dejado abandonado el predio objeto de restitución; sabe que el predio CASA LOTE se la vendió el señor SERGIO BASTOS; además que el orden público en llano siempre ha sido bueno; resalta que nunca ha habido amenazas en ese sector y no sabe porqué el señor JAIRO manifestó que era desplazado de su predio, pues ella siempre ha vivido a una cuadra del solicitante y nunca se dio cuenta de nada raro.

Testimonio de la señora MYRIAM GUAPACHO TRUJILLO, en fecha febrero 20 de 2019: expresó que lleva 30 años viviendo en la vereda Cabecera del Llano, conoce al señor JAIRO HERRERA hace aproximadamente 25 años quien trabajaba fumigando y vendiendo frutas, vivía inicialmente con una señora de CLARA TORRES, pero ya se encuentran separados, ellos tuvieron dos hijos de nombre BRIGITTE y MILTON y se unieron posteriormente a que el señor JAIRO HERRERA hubiera adquirido el predio y construido la casa; comentó que el señor SERGIO BASTOS, le vendió al señor JAIRO HERRERA un predio a orillas de la carretera, la cual presuntamente esta fuera del predio VENECIA de don JOSE YECID CIFUENTES; no le consta que haya habido problemas de orden público por grupos guerrilleros ni que haya habido vecinos que se hayan desplazado o que los hayan extorsionado; manifestó que el señor JAIRO ahora tiene otra esposa de nombre BLANCA LILIA OSPINA, la cual tiene dos hijas que no son del señor JAIRO, una de nombre ANDREA, de la otra no se acuerda, y cuando se organizaron se fueron a vivir al predio a orillas de la carretera, en este momento una de las niñas la tiene el Bienestar Familiar y la otra niña ya tiene esposo; en el lote hay una casa construida con cuarto, cocina, sala y baño; a ella no le consta que el señor JAIRO haya tenido problemas por hechos de violencia o desplazamiento por esta causa, sabe que la hija mayor de la señora BLANCA se fue con un novio y ahora ultimas volvió, ella ha sido de varios novios; no tiene conocimiento de cómo era la relación del señor JAIRO con sus hijastras, solo sabe que una de las niñas la tiene el BIENESTAR Familiar porque decían que el señor JAIRO le había pegado, eso fue hace como un año; el señor JAIRO se fue sólo por unos meses a Ibagué, pero iba seguido al predio, semanalmente, pero no sabe porqué se fue por ese tiempo, sólo escucho que se fue por algo de una de las hijastras, específicamente de la mayor, porque había tenido problemas con ella; nunca conoció al novio de la hija mayor de la señora BLANCA ni supo nada de él, sólo que a la niña le daba miedo llegar con él a la casa, para no tener problemas con los papás; y recalca que la vereda hasta la fecha no ha tenido problemas de orden público, ni ningún vecino conocido.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Testimonio de la señora LUZ MARINA ZAMORA de PINEDA, en fecha febrero 20 de 2019: comentó que es habitante de la vereda Cabecera del Llano y que conoce al señor JAIRO hace como 17 años; además, sabe que adquirió ese lote por un cambio con un señor llamado SERGIO, después el señor JAIRO se fue a vivir con la señora CLARA, y sus hijos BRIGITTE, MILTON y MAURICIO como hasta el año 2002; posteriormente inició una relación con la señora BLANCA que tiene dos hijas, hijastras del señor JAIRO; la relación que tenía el señor JAIRO con las hijastras era buena; no le consta que ningún vecino haya sido víctima de hechos de violencia o desplazamiento, tampoco le consta que el señor JAIRO haya sido objeto de violencia, porque cuando él se fue, igual seguía yendo al predio seguido; tampoco le consta que el señor JAIRO haya tenido problemas con las hijastras.

Testimonio de la señora ANA SILVIA RINCON, en fecha febrero 20 de 2019: informó que conoce al señor JAIRO hace como 27 años, el cual vive de la venta de mangos ahí en el lote que le compró al señor SERGIO; cuando el señor JAIRO compró ese lote, eso era un cambuche, pero cuando se fue a vivir allá construyó una casa; cuando conoció al señor JAIRO, él vivía con una señora clara y sus dos hijos de nombre MILTON y BRIGITTE; no le consta que esa vereda haya habido problemas de orden público o desplazamientos por parte de vecinos conocidos; informó que el señor JAIRO se separó de la señora CLARA y después se consiguió otra señora que es la que tiene ahora con la cual tienen un hijo, a esa señora la conocen como MARTHA porque se hace llamar así, pero se llama en realidad BLANCA LILIA, ella tiene dos hijas que no son hijas de JAIRO de nombre ANDREA y LEIDY, y cuando se fueron a vivir todos, eran muy pequeñas; no le consta como era la relación del señor JAIRO con sus hijastras; tampoco le consta que el señor JAIRO haya sido objeto de violencia que generaron el desplazamiento; el señor JAIRO sí se fue unos días pero no se llevó nada, iba seguido a la casa y trabajaba, se demoraba un tiempo y después se iba otra vez, pero no sabe por qué; sabe que una de las hijastras tenía un novio pero no lo conoció, y escucho que se había escapado con él, pero no sabe más; la situación de orden público sigue igual de bien; expresó que el predio no queda dentro de la finca de don YECID si no sobre carretera; no le consta que al señor JAIRO lo hayan amenazado grupos guerrilleros o haya salido desplazado por hechos de violencia.

Testimonio de la señora DEISY REYES De DUQUE, en fecha febrero 20 de 2019: manifestó que conoce al señor JAIRO hace como 30 años cuando vivía con una señora de nombre CLARA y con 3 hijos; sabe que hizo negocio con el señor SERGIO BASTOS, quien tenía una cambuchito en carretera y se lo cambió al señor JAIRO, posteriormente el señor JAIRO hizo una casa y en este momento vive ahí; no le consta que hayan ocurrido hechos de violencia en esa región, y que el señor JAIRO haya salido desplazado de ese lote por algún problema por grupos guerrilleros; el señor JAIRO se la pasa vendiendo mangos en ese predio; manifiesta que se fue de la vereda, y cuando volvió otra vez, el señor ya vivía con otra señora que se hace llamar MARTHA quien tiene dos hijas que no son de él de nombre LEIDY y ANDREA, y también ahora tienen dos hijos juntos; no le consta como era la relación del señor JAIRO y sus hijastras, sabe que la niña ANDREA se fue con el novio, pero no supo porque ni conocía al novio; si le consta que el señor JAIRO se fue para Ibagué unos días, pero volvía normalmente al predio y lo seguía trabajando; sostiene que el predio siempre ha estado al borde de la carretera pero no sabe si hace parte del predio del señor YECID CIFUENTES; manifiesta que es falso lo que dice el señor JAIRO HERRERA respecto de desplazamiento o de problemas con la hijastra.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

Testimonio del señor CAMILO GUAYARA en fecha febrero 20 de 2019: informó que conoce al señor JAIRO HERRERA ARIAS hace como 15 o 20 años, cuando lo conoció vivía ahí en una casa con una señora llamada CLARA y sus dos hijos de nombre MILTON y BRIGITTE, después empezó una relación con otra señora de nombre MARTHA, no sabe si ella tiene otro nombre, ella tiene dos niñas de nombre ANDREA y LEIDY y cuando se fueron a vivir las niñas estaban pequeñas; la situación de orden público de la vereda Cabecera del Llano siempre ha sido buena, y no le consta que haya habido hechos de violencia como consecuencia del conflicto armado; si le consta que el señor JAIRO se fue de la casa, pero él iba constantemente, y mucho menos que haya salido por amenazas; no le consta como era la relación del señor JAIRO con las hijastras; sabe que la niña ANDREA se fue con un novio que no era de la vereda, pero ella volvió otra vez donde los papás y en este momento viven en el predio CASA LOTE; el señor JAIRO adquirió ese lote por un cambio con otro inmueble que hizo con el señor SERGIO BASTOS, el cual queda al borde de la carretera y no queda dentro del predio del señor YECID CIFUENTES; en la vereda nunca ha habido hechos de violencia, tanto así que duermen con las puertas abiertas cuando está haciendo mucho calor; es amigo y se hablan mucho con el señor JAIRO HERRERA; cuando el señor JAIRO se fue del predio, lo hizo con su familia, dejando la casa sola; en la vereda conocen al señor JAIRO como dueño de ese lote; lo que manifiesta el señor JAIRO de que fue corrido por la guerrilla, es mentira porque en esa vereda nunca ha habido problemas de ese tipo ni se han visto grupos guerrilleros; el señor JAIRO siempre ha vendido mangos y frutas en esa vereda.

Testimonio del señor JOSE YECID CIFUENTES (propietario del predio VENECIA): en fecha febrero 20 de 2019: informó que es nacido en la vereda Cabecera del Llano y propietario del predio nombrado por él como Venecia, el cual se encuentra al lado de la franja de terreno que se solicita en restitución; comento que el señor JAIRO compró un cambuche al borde de la carretera que conduce al municipio de Anzoátegui, afuera de los alambres de su propiedad, por lo cual no reclama ese lote, porque eso está en zona de carretera; ese predio antes era de SERGIO BASTOS, quien fue con el que hizo negocio el señor JAIRO, pero no tiene conocimiento que la entidad de vías y transportes haya realizado algún tipo de pronunciamiento respecto de eso; no tiene conocimiento de que haya habido hechos de violencia o desplazamiento por parte de grupos guerrilleros, pues en la cabecera del llano, nunca se vieron esta clase de grupos armados porque queda muy retirado del pueblo; conoció a la primera esposa del señor JAIRO llamado CLARA, y ahora vive hoy en día con otra señora que tiene dos niñas de las cuales no conoce mucho; escuchó comentarios de que la niña se fue con el novio por que el señor JORGE le pegaba, pero no le consta nada de lo que haya pasado; el señor JAIRO nunca dejó abandonado ese lote donde vive, sólo se fue unos días pero volvía seguido y después se devolvió para su casa donde actualmente vive; el cambuche donde está la casa del señor JAIRO lo conoce por que su mamá le dio permiso al señor SERGIO BASTOS, cuando este lo tenía en posesión de hacer su rancho en ese lugar; no le afecta en nada lo que el señor JAIRO está solicitando en restitución, porque eso está de cerco para fuera de su predio, no obstante, sí se opuso a la inscripción de la medida en el folio 350-14988 del predio VENECIA y la matrícula No. 350-216854 (este folio se segregó del predio de mayor extensión antes enunciado el cual es de su propiedad), pues no ha podido hacer negocios respecto de créditos y aclaración catastral correspondiente al mencionado fundo.

5.6.3.- Haciendo entonces un recuento de las declaraciones recaudadas tanto en etapa administrativa como judicial, se puede dilucidar con total seguridad que en la vereda Cabecera del Llano, del Municipio de Alvarado (Tol) no han existido ni existieron hechos de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

violencia por parte de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley GAOML, que hayan generado desplazamientos masivos en dicha zona, además, no se demostró que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, en algún momento haya salido de la franja de terreno solicitada en restitución con ocasión a amenazas recibidos por este grupo guerrillero, o por motivo del conflicto armado interno de Colombia, por el contrario, y aunque no se pudo determinar fehacientemente que la joven ANDREA MILENA ESCOBAR, se haya escapado presuntamente con un novio miembro de un grupo guerrillero, de acuerdo a los testimonios anteriormente relacionados, sí se puede evidenciar que su retiro temporal del predio se dio por problemas de agresión e intento de abuso sexual acaecidos con la mencionada joven, tal y como lo informó el Instituto Colombiano de Bienestar – Centro Zonal Galán de la Ciudad de esta Ciudad, hechos ajenos a los contemplados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 para tramitar esta clase de procedimiento de carácter netamente especial.

De la misma manera, el hecho de que el referido inmueble se encuentre en un área de uso público, como se advirtió anteriormente, conlleva que los señores JAIRO HERRERA ARIAS y BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, no puedan ser considerados propietarios, poseedores, u ocupantes de baldíos, puesto que tales aptitudes no pueden ostentarse sobre un predio de uso público, cuya finalidad está íntimamente ligada al interés general, razón más que suficiente para establecer que el solicitante no cumple con otra de las condiciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativa al vínculo o relación jurídica frente al fundo que se pretende restituir.

Por lo anterior, no será necesario entrar a estudiar los demás puntos plasmados en el numeral 5.6 de esta providencia, pues al demostrarse que no se cumplen las exigencias de los primeros dos puntos para reconocer como víctima de desplazamiento al señor JAIRO HERRERA ARIAS, como son la identificación plena del predio objeto de restitución, y que la persona que lo solicite haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarla, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva de los derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario; no se configuran más elementos probatorios para entrar a estudiar de fondo los restantes.

5.7.- CONCLUSIÓN DEL CASO:

5.7.1.- Como se vislumbra, la declaración de la joven ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, es incongruente en varios de los hechos narrados, pues no clarifica exactamente el motivo por el cual presuntamente fue secuestrada, además, no se puede esclarecer cómo fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se escapó del grupo guerrillero que la tenía retenida; así mismo, no es claro el por qué tanto la joven ANDREA como los señores JAIRO HERRERA y BLANCA LILIA OSPINA manifestaron que las amenazas fueron producto de que el hijo del solicitante pertenece a las Fuerzas Militares, cuando de manera conjunta informaron que las llamadas que le fueron realizadas, eran única y exclusivamente para que ANDREA volviera a dicho grupo guerrillero.

Asimismo, es impreciso que la joven ANDREA manifieste que tuvo contacto con miembros de grupos paramilitares, cuando ni si quiera clarifica en qué punto de su historia, estos tuvieron conocimiento de ella, además, de encontrarse una serie de vacíos e inconsistencias en su narración, como cuando expresa que en varias ocasiones de su supuesto secuestro perdió la conciencia y aparecía en otro lugar, como ejemplo, “que



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

llegando a la carretera después de haberse escapado de las FARC, se desmayó por segunda vez, y cuando se despertó estaba con unos tipos en moto (presuntamente paramilitares), los cuales la llevaron a Granada (Meta) donde volvió a quedar inconsciente, entonces un señor le pregunto qué que tenía, ella le dijo que la iban a matar, entonces llegaron al pueblo y empezaron un enfrentamiento entre los paramilitares y las FARC buscándola a ella, hechos que para este Despacho no tienen ningún tipo de coherencia ni conexión.

Aunado a lo anterior, y además de las imprecisiones frente a la declaración rendida por la joven ANDREA MILENA, ante este estrado judicial sobre su presunto secuestro por parte de grupos GOAML, debe traerse a colación respuestas emitidas tanto por la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército Nacional, como por la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, de las cuales se destaca que revisadas las bases de datos de los programas de secuestrados y los Sistemas de Información de la Fiscalía SPOA (Ley 906 de 2004) y SIJUF (Ley 600 de 2000) respectivamente, no se evidenció investigación alguna respecto de los mencionados hechos.

Lo anterior se soporta en las declaraciones rendidas en el transcurso del presente trámite, pues tal y como se advirtió en cada una de ellas, los testigos coincidieron en afirmar que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, nunca fue desplazado de la vereda Cabecera del Llano, además de advertir que la joven ANDREA MILENA, se había escapado presuntamente con el novio que tenía en su momento, y nunca había sido objeto de algún tipo de secuestro por grupos armados organizados al margen de la ley, más aún, resaltaron que en dicha zona jamás se han presentado hechos de violencia o desplazamiento por parte de estos grupos guerrilleros.

5.7.2.- De otro lado, extraña al Despacho que ni la joven ANDREA ni el señor JAIRO HERRERA, en ningún momento de su declaración, hayan puesto en conocimiento los problemas de agresión e intento de ABUSO SEXUAL por parte de este último, tal y como lo informó el Doctor ROBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ, defensor de familia del Centro Zonal Galán de la ciudad de Ibagué (Tolima) (anexo virtual No. 99 y 117), circunstancia que dio lugar a que la mencionada joven estuviera a cargo del ICBF en varios hogares de paso, hasta el día que se escapó de la mencionada institución; del anterior informe se extracta lo siguiente:

1. Que el día 12 de agosto de 2014, la adolescente ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA es puesta a disposición del defensor de familia Dr. CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, del centro zonal número 3 de Granada, quien es puesta bajo medida de protección ubicación en Hogar sustituto por evasión del hogar.

2...

3. Que el defensor de familia Dr. CARLOS HUMBERTO ROMERO AGUDELO, del centro zonal número 3 de Granada, interpone denuncia ante la Fiscalía de su región, con fines de judicialización por presuntos delitos sexuales abusivos en el evento de no haberse denunciado sobre el mismo tema.

4..., 5..., 6...,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

7. *Que el 1 de septiembre de 2014, por manifestaciones realizada por la progenitora por presunta amenaza de reclutamiento y con fines de protección, es retirada del hogar sustituto remunerado y enviada a la institución Macami.*

10. *Que la defensora de víctimas inmediatamente ordena al equipo de la Unidad de Apoyo doctores, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO y SANDRA MÉNDEZ, psicólogo y trabajadora social, encargados de realizar el estudio inicial para establecer si es o no desvinculada.*

11. *Que el estudio realizado por la unidad de apoyo encuentra que el relato de la adolescente ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, se puede constatar que su ingreso a la medida de protección actual NO es por motivo de desvinculación de GAOML, a fin de que la adolescente Niega haber ingresado o haber pertenecido al grupo armado ilegal. Y esto concuerda con el hecho de que la policía Nacional, al recibir a la joven inicialmente no haya realizado el trámite administrativo para la recepción de personas que manifiestan pertenecer a un GAOMIL y desean desvincularse conforme a los decretos 128 de 2003 y 395 de 2007 y demás normas que los adicionen, modifiquen o deroguen.*

12. *Que la unidad de apoyo constata que no es desvinculada, procede a dar las recomendaciones para asuntos de trámite de protección regular. Así: "se recomienda que la joven ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, continúe bajo protección del ICBF, para el restablecimiento de sus derechos en relación a la presunta agresión de intento de ABUSO SEXUAL por parte de su padrastro señor JAIRO HERRERA ARIAS, situación que motivó su evasión del grupo familiar exponiéndola a otras situaciones de riesgo. Así como establecer contacto con su red familiar para conocer las condiciones de entorno familiar y realizar un perfil de vulnerabilidad y generatividad, que sirva de insumo para la investigación e intervención que amerite el caso".*

13..., 14..., 15..., 16..., 17...,

18. *Que de acuerdo a lo manifestado por la Instituto Macami dentro del examen médico realizado a la adolescente ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, dando como resultado buen estado de salud.*

19..., 20. *Que el día 20 de octubre de 2014 la adolescente se evade de la institución MIRUS.*

En tal sentido, y acogiendo lo argumentado por el agente del Ministerio Público, resulta coherente con fundamento en las pruebas testimoniales recaudadas por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas durante la etapa administrativa, y las practicadas por ésta sede judicial, en desarrollo del proceso, determinar que no existió secuestro ni reclutamiento forzado de dicha persona por parte de la guerrilla de las entonces autodenominadas y ahora desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, y en su lugar, lo que habría acontecido, es una evasión del hogar en un contexto de presunta vulneración de derechos, y otras situaciones conexas que derivaron en el cambio de residencias de la familia, pero que, en todo caso, resultan ajenas al conflicto armado interno, y mucho menos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco o por causa del mismo y en los términos previstos en la Ley 1448 de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

2011, requisito que ha sido claramente delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (anexo virtual No. 131 de la web)

5.7.3.- Así las cosas, examinadas las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, se puede concluir que el desligamiento del solicitante JAIRO HERRERA ARIAS, con la lonja de terreno, la cual como se dijo es de naturaleza pública inadjudicable e imprescriptible, no se puede atribuir a acciones de violencia perpetradas por grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona para esa época y su abandono corresponde a un hecho aislado a aquellos que no constituyen el contexto de violencia en la región donde se ubica el predio cuya restitución se reclama.

De esta manera, es claro para el Despacho que el señor JAIRO HERRERA ARIAS, y demás miembros de su núcleo familiar, no han sido víctimas de violación del Derecho Internacional Humanitario ni de los Derechos Humanos, dado que no se demostró que los motivos por los cuales se vieron en la necesidad de desprenderse temporalmente de su terruño haya sido por el actuar directo de los grupos ilegales, por lo cual se infiere que el abandono se produjo por hechos ajenos que no tienen relación alguna con el conflicto armado vivido en el municipio de Alvarado (Tol) para la época.

De acuerdo con lo expresado, puede establecerse que el solicitante no tiene la calidad de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, dado que es insular decir que los miembros de la guerrilla fueron los actores materiales o intelectuales de su decisión de alejarse del predio, pues con la declaración de la accionante, de los testigos y demás pruebas no se puede arribar a tal conclusión, por el contrario la declaración del deponente JAIRO HERRERA ARIAS, su compañera permanente BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, y los demás testimonios de los señores LIDIA LOPEZ PAVA, SERGIO BASTO, MYRIAM GUAPACHO TRUJILLO, LUZ MARINA ZAMORA de PINEDA, ANA SILVIA RINCON, DEISY REYES De DUQUE, CAMILO GUAYARA y JOSE YECID CIFUENTES (habitantes de la vereda Cabecera del Llano y colindantes del predio VENECIA), admiten que la situación en la zona era tranquila pese a la presencia de los paramilitares y guerrilla en el municipio de Anzoátegui (Tol), pues éstos nunca llegaron a su vereda y si bien es cierto que ocurrió el abandono del inmueble objeto de restitución, el mismo fue producto, como se manifestó anteriormente, de problemas ajenos a la situación de orden público, y no por una acción de los violentos, lo que se entiende que el solicitante quiere obtener por este medio una medida restitutoria de la tierra, en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011, además de recibir las ayudas humanitarias y económicas del Estado.

Se debe advertir que esta clase de acción no está diseñada para este tipo de pretensiones, con hechos ajenos al contexto de violencia por parte de grupos GAOML, sino para restituir las tierras y reparar a las víctimas afectadas directa o indirectamente por el conflicto armado, tal y como lo dispone el artículo 3° de la citada normatividad, motivo por el cual el señor JAIRO HERRERA ARIAS y demás miembros de su núcleo familiar, no pueden ampararse en la Ley que busca proteger a este grupo poblacional vulnerable, porque el insuceso sufrido por el hoy solicitante con su hijastra ANDREA MILENA ESCOBAR OSPINA, se aparte de las disposiciones para considerarlo como tal. En este caso, no se probó siquiera sumariamente, que los testigos vecinos del predio, ni los propietarios de las demás fincas de la zona, hubieran tenido que abandonar sus tierras, o que igualmente hayan sido objeto de actos de violencia con ocasión al conflicto armado, pues por el contrario han permanecido en sus fundos, sin tener conocimiento de que en la vereda Cabecera del Llano



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

exista o haya existido presencia permanente de grupos guerrilleros o paramilitares.

5.2.7.- Con base en lo debatido, considera el despacho que las pretensiones del solicitante dirigidas a proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, en el sentido de obtener la titularidad de un terreno objeto de estudio imposible de formalizar, no pueden prosperar, en primer lugar, por ser un inmueble inadjudicable e imprescriptible al encontrarse ubicado en una franja o retiro a un costado de la vía de segundo orden que conduce hacia el municipio de Anzoátegui (Tol), y de otro lado, por cuanto el abandono de éste, como se señaló en líneas atrás, no obedeció al temor suscitado por la violencia vivida en la municipalidad donde se encuentra ubicado el inmueble, sino a situaciones personales y familiares ajenas al conflicto armado por lo que en consecuencia, se desestiman las pretensiones de la solicitud sin necesidad de entrar a explicar los demás elementos o presupuestos de la acción de restitución, toda vez que éstos son concurrentes y al faltar uno de ellos el pretendido amparo no puede prosperar.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones restitutorias deprecadas en la presente solicitud y promovida a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Dirección Territorial Tolima, en representación de los señores JAIRO HERRERA ARIAS y BLANCA LILIA OSPINA BUITRAGO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 6.022.637 y 28.589.278 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto admisorio de tierras fechado agosto 21 de 2018. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Súrtase el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Dirección Territorial Tolima y Nivel Central, y al señor Procurador Delegado de Restitución de Tierras. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 34 de 35



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 040

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00092-00

CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -